

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Lisandro Encarnación Abreu.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Franklin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisandro Encarnación Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027436-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 6, residencial Vanessa, Prolongación 27 de Febrero, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida María Teresa Martínez, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940806-2, con domicilio en la calle Interior B, núm. 7, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, en calidad de víctima constituida en actora civil;

Oído al recurrido Andrés de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, psicólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814754-5, con domicilio en la calle Interior B, núm. 7, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, en calidad de víctima constituido en actor civil;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Lisandro Encarnación Abreu;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3169-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Héctor Manuel Romero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lisandro Encarnación Abreu, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Raúl Martínez;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00009 del 15 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00123, el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Lizandro Encarnación Abreu, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Juan Raúl Martínez, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Lizandro Encarnación Abreu del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes, (sic)”;*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lisandro Encarnación Abreu, por conducto del Dr. Ricardo Ovidio Encarnación Abreu, y sustentado en audiencia por los Lcdos. Franklin Acosta y Richard Pujols, defensores públicos, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00123, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Exime al imputado recurrente Lisandro Encarnación Abreu, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por el Servicio Nacional de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de Pena de la Provincia San Cristóbal, por estar el condenado Lisandro Encarnación Abreu, recluso en la Cárcel Pública de Najayo Hombre, para los fines de ley; QUINTO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 334.6 y 335 CPP.; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículo 24 del CPP y constitucionales, artículos

68, 69 y 74.4 de la Constitución, falta de estatuir por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172, 333, 425 y 426 del CPP, por resultar contraria a una decisión anterior de la SCJ y manifiestamente infundada, al incurrir en el mismo error que el Tribunal a quo”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 334.6 y 335 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, al establecer la decisión la motivación estuvo a cargo del Mag. Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, a los que se adhieron y compartieron sus integrantes firmantes en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Decisión que fue deliberada en fecha 6 de marzo de 2019 y fijada su lectura íntegra para el 29 de marzo de 2019, pero la misma no contiene la firma del mencionado juez por encontrarse de vacaciones; de lo que se extrae que él no fue quien motivó la sentencia y se queda la duda de si participó o no en la deliberación del proceso; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículo 24 del Código Procesal Penal y constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, falta de estatuir por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en cuanto a la falta de estatuir, la misma se verifica en el sentido de que la Corte incurre en el error de dar respuesta a dos motivos o vicios de apelación, en una sola fundamentación o razonamiento, alegando que ambos motivos tenían similitud en común, lo que no se corresponde con la verdad, en razón de que el recurrente planteó aspectos procesales y de fondo distintos en ambos motivos, por lo que en atención a preservar el derecho de defensa debió dar respuesta a cada motivo por separado. Que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores están llamados a dar respuesta a todo lo planteado por las partes en el proceso. Que al decidir como lo ha hecho ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012 en la que se impone la exigencia de pronunciarse sobre todo lo planteado por las partes como garantía del acceso a los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal, por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada, al incurrir en el mismo error que el tribunal a quo. Falta de estatuir y error en la valoración de la prueba. Que la Corte al referirse al segundo motivo de nuestro recurso sobre la errónea valoración de las pruebas incurre en el mismo error que el tribunal a quo, pues la Alzada se limitó a reproducir o copiar la sentencia y decir que los jueces del tribunal a quo motivaron correctamente la sentencia, sin embargo en su razonamiento los jueces de la Corte en ningún momento hacen referencia a lo planteado por el recurrente...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Tras un análisis pormenorizado a la decisión cuestionada, comprueba este órgano jurisdiccional de alzada que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todas y cada una de las evidencias de convicción suministrados por las partes, en especial aquellas proporcionadas por el acusador público para sustentar la acusación y las presentadas por la defensa técnica para sustentar su teoría del caso; explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, entre los que se observan medios testimoniales, periciales y documentales, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Consideraciones de hecho y de derecho realizados por las juzgadoras”, en el literal (b) sobre la valoración de las pruebas, que va de los numerales 3 al 9, descritos en las páginas 42 a la 45 de la sentencia atacada, en el que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Esta Corte de Alzada, al verificar las declaraciones de los deponentes María Teresa Martínez, Sugeydi Soto Alcántara, Andrés de Jesús Martínez, Ana Celeste Montero Ramírez y José Altigracia Rosario Montero, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada,

se trató de cinco testimonios por demás puntuales y coherentes, los tres primeros de éstos víctimas de los hechos, quienes narraron ante el tribunal a quo los motivos por los cuales el imputado Lisandro Encarnación Abren habría sido la persona que le dio muerte a su familiar el hoy occiso Juan Raúl Martínez, al explicar cada uno de ellos de manera coincidente y coherente de que el problema surge a raíz de un negocio de préstamos llevado a cabo por el imputado y el occiso, el primero era quien suministraba el capital y el segundo era quien lo distribuía a los clientes, asimismo, también cobraba el dinero; resulta que al ver un faltante de más de RD\$600,000.00 Pesos, el imputado le exige constantemente todo el dinero que le había entregado al hoy occiso; que el imputado al no lograr conseguir nada con la víctima se dirige a la casa de su esposa la víctima-testigo Sugeydi Dayanaris Soto Alcántara para que hable con su esposo Juan Raúl para que le pague, el imputado al no conseguir su dinero le refiere si este que si su esposo no le busca el dinero lo iba a matar, además de que en varias ocasiones el imputado llegó a la casa de la víctima hoy occiso y en frente de su esposo le llegó encañonar con una pistola para que le pague; resulta que ante esta situación la esposa del hoy occiso le comunica a la madre del hoy occiso la señora María Teresa Martínez, la cual de inmediato buscó soluciones para evitar que las cosas llegaran a mayores, y como iniciativa le realiza un depósito al imputado de la suma de RD\$ 150,000.00 como delante de lo adeudado por su hijo; igualmente le propone de pagar mensualmente la suma de RD\$5,000.00, dinero este que el imputado recibía con la única condición de que si nueva vez Juan Raúl volvía a trabajar con él; que al cabo de un tiempo vuelven los conflictos con el imputado hacia el occiso, iniciando en fecha 12 de diciembre del año 2016 un enfrentamiento entre ambos, momento en que la víctima Juan Raúl conducía una motocicleta para dirigirse junto a su hija al colegio, resultando sorprendido por el imputado, el mismo le propinó varios batazos y una estocada en su cuerpo; que a todo esto la víctima accionó en justicia la cual no prosperó por varios trámites burocráticos de la fiscalía; que al cabo de cuatro meses de este acontecimiento en fecha 9 de abril del año 2017, mientras el hoy occiso está en una Banca de Pelota llamada "Start Sport" fue impactado de cinco (5) disparos en diferentes partes de su cuerpo por parte del imputado quien se presentó con un arma de fuego al lugar de los hechos; en ese orden, es preciso dejar por sentado que ante sus exposiciones por ante el tribunal a quo no se pudo apreciar algún indicio de animadversión respecto al imputado y han sido coherentes y lógicos en sus relatos, sin resultar fantasioso. Lo anterior se robustece con los testigos Ana Celeste Montero Ramírez y José Altagracia Rosario Montero, testigo presenciales de los hechos ocurrido en fecha 9 de abril del año 2016, quienes observaron el momento en que el imputado entra a la banca de pelota y le infiere varios disparos al hoy occiso; la primera de esta, relató que vio al imputado cuando entra y le dispara al señor Juan Raúl, que en ese momento no conocía al imputado y por lo tanto, lo describió como una persona de cabello color blanco, y que luego, por una foto que le mostraron lo pudo identificar; respecto al segundo, este era la persona con la cual la víctima se encontraba hablando, y que de repente siente que impactan al hoy occiso, por lo que, buscó inmediatamente protegerse, a saber, pudo identificar al imputado como el responsable de lo sucedido a la víctima, a quien identificó en ese momento de los disparos como una persona de color de piel blanco, vestido con un pantalón jean color azul; por lo que estos testimonios fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del crimen retenido, y su consecuente responsabilidad penal. Del mismo modo verifica esta corte que el tribunal a quo al ponderar las pruebas incorporadas por la defensa técnica, al darle entera credibilidad a los testimonios de los señores Juan Carlos Javier Castro y Levi Marte Ozuna, toda vez que los mismos al declarar lo hicieron bajo un relato sincero, coherente y firme; el primero de esto, participó en el apresamiento del imputado Lisandro Encarnación, y el segundo, quien colaboró en la recolección de evidencia; comprueba esta instancia colegiada que tal y como establecieron los jueces sentenciadores los mismos corroboran el incidente ocurrido en fecha 9 de abril del año 2017, quienes fueron parte de la investigación de dicho incidente; en ese mismo tenor, el tribunal a-quo evaluó un formulario de asistencia de estudiante activos del Instituto de Tecnología Industrial Quezada, con el cual pretendía demostrar la defensa técnica de que el imputado momento del incidente por el cual es acusado se encontraba en dicho instituto, por lo que, los jueces juzgadores de primera instancia le restaron credibilidad a este medio, toda vez, que si bien es cierto consta la rúbrica del imputado del día 9 de abril del año 2017, no menos cierto es que como afirmara el tribunal a quo no se tiene firmeza alguna de que ciertamente dicho ciudadano estuviera a esa

hora y ese día recibiendo clase, además de que no consta una certificación que avale dicho formulario presentado en copia, por lo que, no pudo ser corroborado con otro medio de prueba la cuartada de la defensa respecto a esta prueba; igualmente en esa misma condiciones fue ponderado la certificación emitida por el Instituto de Tecnología Industrial Quezada, de fecha 28 de abril del año 2017, en la cual el Tribunal a quo entendió que la misma no le da certeza de que el imputado haya asistido a todas las clases, ni que haya cumplido en su totalidad con el horario establecido por dicho organismo; pruebas estas que no pudieron ser corroboradas con otros medios como lo pudo ser un testigo que robusteciera la misma. Aspectos estos que esta corte de Alzada entiende que fueron ponderados y analizados de forma razonada, bajo la máxima de experiencia de las cuales los jueces estamos llamado a obedecer. Asimismo, analiza esta instancia colegiada que el tribunal a quo al valorar las pruebas periciales consistente en una certificación médico legal, de fecha 23 de diciembre del año 2016, y el certificado de análisis forense, de fecha 11 de abril del año 2017, se limitó a darle legalidad y credibilidad a estos medios de pruebas; a lo anterior, esta corte como tribunal de Alzada se referirá a las mismas, en cuanto a la primera, según el relato fáctico y las pruebas incorporadas al proceso, corroboran el acontecimiento ocurrido en fecha 12 de diciembre del año 2016, en el cual, los testigos-víctimas expresaron que al hoy occiso al ser sorprendido por el imputado se inicio un forcejeo entre ambos y que producto de esto, el occiso resultó herido con un arma blanca, además de los batazos que le propinara el imputado, según se robustece con el certificado médico legal a nombre de la víctima Juan Raúl Martínez, medio este incorporado por la parte acusadora; en lo que respecta al análisis forense, esta instancia colegiada entiende que es una prueba a la cual no le damos entera credibilidad, razón de que si bien es cierto que al análisis arribó que al tomarle muestra de los antebrazos, dorsos de las manos del imputado y del occiso, no se detectó residuos de pólvora alguno, no menos cierto es que la máxima de experiencias dice que luego de una persona disparar con un arma de fuego, este puede evadir o eliminar dichos residuos con prácticas que son muy conocidas por los ciudadanos, además de que dicho análisis se realizó dos días después de ocurrido el incidente, suficiente para hacer cualquier práctica; a esto se suma, de que el único organismo competente para realizar cualquier tipo de informe pericial lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), el cual fue creado mediante la Ley 454-08 del 28 de octubre de 2008, por lo que, para esta Corte esta prueba no amerita darle credibilidad, contrario a lo que si quedó probado en juicio con las restantes pruebas incorporadas, las que arribaron a confirmar la teoría del órgano acusador. Esta Corte de Alzada ha comprobado que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal somete a su valoración todas las pruebas que le aportaron las partes, como se puede apreciar en cada caso el tribunal expone sus consideraciones sobre ellas mediante a presentación de argumentos y motivaciones que constituyen el juicio de valor que le corresponde como juzgadores, ofertando el correspondiente razonamiento producto de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, conforme así lo indican los artículos 172 y 333 de la norma que somete el procedimiento que debe seguirse para arribar a la conclusión justa, necesaria y razonable, constituyendo la garantía exigida a los jueces para que la decisión evacuada sea el resultado del juicio conforme al derecho”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 334.6 y 335 del Código Procesal Penal, al establecer en el cuerpo de la decisión que la motivación estuvo a cargo del Magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo y su vez asentar que no contenía la firma del mencionado juez porque se encontraba de vacaciones, de lo que se colige que él no fue la persona que motivó la sentencia;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, específicamente en la parte *in fine* del acápite 3, dispone: “La sentencia debe contener: El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término”; y el acápite 6 del mencionado texto, establece: “...si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma...”; de lo que se desprende, que nada impide que la motivación de la decisión sea conferida a uno de los jueces que integran al tribunal, ya que el resto de los magistrados se adhiere a las mismas, lo que es comprobado con su firma y en este caso, en forma expresa, pues la decisión impugnada, enuncia en sus páginas 6 y 7, lo siguiente: “La presente motivación ha estado a cargo del Juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, a los que se

*adhieren y comparten sus integrantes firmantes, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fijada su lectura íntegra para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las once horas de la mañana (11 A.M.), solicitando el traslado del imputado y quedando las partes y los abogados convocados para la lectura”; que con relación al punto de que no fue firmada por el juez que tuvo a su cargo la motivación, la Alzada hizo constar: “No contiene la firma del juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, por estar de vacaciones en la fecha de la lectura de la presente decisión”; de lo que se evidencia que este alegato del medio propuesto, carece de fundamento, toda vez que el indicado magistrado se encontró presente durante la deliberación y a su cargo estuvo la motivación, sin embargo, para el día de la lectura se encontraba de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, cumpliendo la Corte *a qua* con el voto de la ley, al hacerlo constar en el cuerpo de la decisión, motivo por el cual al no encontrarse presente el vicio endilgado, procede ser desestimado;*

Considerando, que en la segunda crítica a la sentencia impugnada, el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, al dar respuesta de manera conjunta a dos motivos o vicios de apelación en una sola fundamentación bajo el alegato de que ambos motivos tenían similitud, lo que no se corresponde con la verdad pues el recurrente planteó aspectos procesales y de fondo distintos, por lo que en atención a preservar el derecho de defensa debió dar respuesta a cada motivo por separado;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia atacada y al recurso de apelación interpuesto ha constatado que ciertamente como estableció la Alzada el fundamento de los medios primero y segundo se encuentran estrechamente vinculados por lo que convenía por la solución del caso que fueran examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, aspecto este que no constituye vulneración al derecho de defensa, cuando del devenir del proceso se verifica que la Corte *a qua* decidió conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal al tomar en cuenta y decidir respecto de los alegatos invocados por el imputado en los medios propuestos, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia cuando se refiere a la valoración probatoria, pues se limitó a reproducir las motivaciones esgrimidas por ante esa instancia sin hacer mención a la queja del imputado;

Considerando, que el análisis por parte de esta Segunda Sala del acto impugnado revela que, contrario a lo establecido por el recurrente, si bien el criterio de la Corte *a qua* coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le parecieron suficientes y pertinentes, tras constatar que, ciertamente, los tipos penales endilgados por la acusación, fueron demostrados por las pruebas debatidas en el juicio;

Considerando, que de lo anteriormente consignado, esta Corte de Casación es de criterio, que lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivos respecto a la valoración del fardo probatorio y consecuente determinación de los hechos, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; ya que los razonamientos a los que arribó la Corte *a qua* denotan una apreciación

conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la Alzada, que la ponderación realizada estuvo conforme a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la vinculación del imputado con el hecho endilgado, motivo por el cual esta Sala nada tiene que reprocharle a la decisión impugnada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisandro Encarnación Abreu, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.